

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00109-00
ACCIONANTE: EMIRO ANTONIO CAMACHO CUESTA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCION DE TUTELA

Se examina la presente acción de tutela presentada por el señor EMIRO ANTONIO CAMACHO CUESTA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al mínimo vital, igualdad y debido proceso, entre otros, presuntamente vulnerados.

En el caso concreto, la parte accionante, quien labora como Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito, requiere a través de este mecanismo excepcional, se ordene a la Fiscalía General de la Nación “*se abstenga de realizar el descuento*” por concepto del impuesto solidario COVID-19, que se impuso con el decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020.

Encontrándose la presente tutela para su admisión, observa el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que remite, a su vez, a las causales de impedimento consagradas en el Código de Procedimiento Penal, el suscrito se encuentra inmerso en una de ellas para atender las presentes suplicas, concretamente en aquella contemplada en el numeral 1 del artículo 56, como se explicará a continuación.

Frente al tema en comento, el Decreto 2591 de 1991 y la ley 906 de 2004, prevén lo siguiente:

Decreto 2591 de 1991 ARTICULO 39. RECUSACION. *En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando*

concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

Ley 906 de 2004 **ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

(...)

El interés al que se refiere la disposición es “*aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)* Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.”¹

Al descender a los hechos y pretensiones del escrito de tutela puestas a conocimiento de este Despacho, se observa que la controversia radica en torno a lo establecido en el Decreto 568 de 2020, el cual en su artículo 2, establece que los sujetos pasivos afectados con dicha obligación tributaria por el COVID-19 son todos aquellos :“*servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, **de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los***

¹ Corte Constitucional Auto 039 de 2010

órganos autónomos e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales...” resaltado fuera de texto por el Despacho.

Así, las cosas, este Juez al ser sujeto de dicho impuesto solidario, cuyo salario mensual es similar al devengado por el acá accionante, también se ha visto afectado por las determinaciones adoptadas por el Gobierno con el Decreto 568 de 2020. En esos parámetros, se configuraría, en el presente asunto, una causal de impedimento que comprende no sólo al suscrito, sino también a los demás Jueces Administrativos por llegar a tener un intereses directo o indirecto en el resultado de la decisión que se tome en la acción constitucional.

Lo anterior, en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena del 26 de mayo del año en curso, ponente H. Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, (Auto 11001-3342-057-2020-00116-00), que acepto el impedimento y al respecto señaló:

*“Visto el contenido de la disposición normativa, y teniendo en cuenta el monto de la asignación salarial mensual de los jueces de la república **es manifiestamente evidente que, dichos servidores se encuentran inmersos en una causal de impedimento para avocar el conocimiento y decisión de la acción de tutela en mención por el hecho de tener un interés directo en el resultado de dicho proceso, cualquiera que deba ser el sentido de la decisión.***

*Dicho interés salta a la vista en cualquiera de las dos posiciones que se puedan tener sobre tal impuesto: a) si se tiene una visión personal o subjetiva de defensa de la contribución económica obligatoria por razones de solidaridad y, b) si se participa de una percepción negativa o de cuestionamiento sobre el tema por motivos de inconstitucionalidad, **por tanto en una o en otra de tales situaciones, es indiscutible que el sentido de la decisión que deba adoptarse en el proceso tiene directa e indefectible afectación en los intereses personales de los jueces de la república.”** (Resaltado fuera de texto por el Juzgado.)*

Por tanto, analizadas las suplicas del escrito de tutela, así como la normatividad y el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca traído en cita, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera prevista en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para

poder conocer del asunto, razón por la cual se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para que sea asignado la tutela a un Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces que el Tribunal disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para avocar, tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjese constancia de su envío y remítase de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez